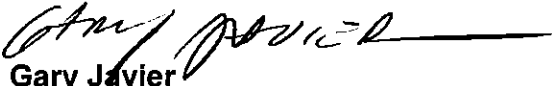




2 de junio de 2016

Hon. José Varela Fernández  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Cámara de Representantes  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

  
Gary Javier  
Presidente, Overseas Press Club  
Ponencia sobre el P. de la C. 2944

Estimado señor Varela Fernández:

Agradecemos la oportunidad que se nos brinda para expresar nuestros comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 2944. Esta medida presentada por petición, que desde su inicio ha estado rodeada de controversia, busca crear la "Ley de Transparencia y Acceso a la Documentación y a la Información Pública".

Siendo la organización más antigua de la Isla en su clase, el Overseas Press Club se fundó en 1968 con el propósito de fomentar el intercambio de ideas para promover el establecimiento del periodismo como una profesión. Desde entonces, luchamos por vindicar el derecho a la libertad de prensa, y por el desarrollo de una clase profesional de altura y excelencia. Por ello entendemos que es nuestra obligación ser parte de la discusión del P. de la C. 2944.

En una muy sucinta Exposición de Motivos, la medida someramente hace referencia a nociones de derechos humanos y transparencia, sin poner en perspectiva los principios rectores que deben enmarcar esta discusión.

La Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América estableció por primera vez que “[e]l Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios”. [Traducción nuestra]. De la misma manera, la Sección 4 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios”.

La libertad de expresión es un derecho fundamentalísimo de todo estado de derecho. Como bien describió Thomas Emerson al explicar la importancia de la libertad de expresión, ésta es esencial para asegurar el desarrollo de cada individuo, es esencial en el proceso de avanzar el conocimiento y descubrir la verdad, es esencial para promover la participación democrática de todos los miembros de una sociedad, y es un método para lograr una sociedad más estable y conseguir el consenso necesario para el desarrollo de una armonía social.

Lo anterior es importante porque existe una estrecha correspondencia entre el derecho a la libre expresión y el acceso a la información. La razón forzosa es que sin conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro años.

A fin de garantizar ese derecho inherente de acceso a la información, en 1966, y con vigencia desde el 5 de julio de 1967, se aprobó en los Estados Unidos la Ley de Libertad de Información [*Freedom of Information Act*], la cual dispone que cualquier persona tiene el derecho, con fuerza ejecutoria judicial, de obtener acceso a registros de dependencias federales, excepto en la medida en que dichos registros (o partes de ellos) estén protegidos contra la divulgación pública por alguna de las exenciones que establece<sup>1</sup>. Se la suele describir como la ley que mantiene a los ciudadanos informados

---

<sup>1</sup> Exención 1: Información que sea clasificada para proteger la seguridad nacional. El material debe ser clasificado de acuerdo con una Orden Ejecutiva.

Exención 2: Información relacionada únicamente con las reglas o prácticas de personal internas de una dependencia.

Exención 3: Información cuya divulgación prohíbe otra ley federal.

sobre su gobierno. Tanto el Congreso como el Tribunal Supremo de los Estados Unidos han reconocido que esta ley es una parte vital de la democracia.

El equivalente local al referido estatuto federal es la Ley de Administración de Documentos Públicos, y existe desde antes, Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada. Ésta define en el inciso (b) de su Artículo 3 lo que constituye un documento público, a saber. "todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de esta ley se haga constar que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos".

Este marco legal es el que ha permitido en nuestra Isla el desarrollo de una clase periodística vibrante y de excelencia, sin necesidad de regulación adicional por parte del Estado, y amparados solo por los principios constitucionales y de la ética profesional. Por décadas ésta ha sido la postura, no solo del Overseas Press Club, sino también de los otros gremios que agrupan a los miembros de la prensa.

Con lo anterior como referencia, podemos analizar entonces el P. de la C. 2944. Esta medida basa su presentación bajo el inexpugnable principio de que la Transparencia y la Responsabilidad Gubernativa, en el que todos estamos absolutamente de acuerdo. La pregunta forzosa es si esta medida en realidad abona a esos principios. A continuación, discutimos la medida en profundidad.

---

**Exención 4:** Información relacionada con secretos comerciales u otras informaciones comerciales o financieras comerciales.

**Exención 5:** Información relacionada con comunicaciones entre dependencias, protegida por privilegios legales, los que incluyen, entre otros: Secreto profesional del producto del trabajo de abogados; Secreto profesional entre el abogado y su cliente; Secreto profesional de proceso deliberativo; Secreto profesional de comunicaciones presidenciales.

**Exención 6:** Información que, si fuera divulgada, podría invadir la privacidad personal de otra persona.

**Exención 7:** Información compilada para fines de las fuerzas del orden público. La información de las fuerzas del orden público está exenta si: Se podría prever razonablemente que interferiría en los procesos de coacción; Podría privar a una persona del derecho a un enjuiciamiento justo o un fallo imparcial; Se podría prever razonablemente que constituirá una invasión no justificada de la privacidad personal; Se podría prever razonablemente que revelaría la identidad de una fuente confidencial; Divulgaría técnicas y procedimientos para investigaciones de las fuerzas del orden público o enjuiciamientos; Se podría prever razonablemente que pondría en peligro la vida o seguridad física de cualquier persona.

**Exención 8:** Información asociada a la supervisión de instituciones financieras.

**Exención 9:** Información geológica sobre pozos.

El inciso (a) del Artículo 3 de la medida define lo que constituye información pública, a saber:

"a) Información Pública

Es toda la información documentada, o que debe ser documentada por un servidor público o por un tercero autorizado por la ley o por éste; incluye además toda información de procedencia pública o que esté en poder o deba estar en poder de un servidor público, o que surgiera del ejercicio de la autoridad pública o como producto del empleo de recursos públicos o de autoridad pública, directa o indirectamente delegada. Incluye documentos, data, cualquier otro género de información electrónica visible, o intocable, que esté o no encriptada, o cualquiera otra similar en las que se detalle el producto de la iniciativa, o de la gestión pública y el empleo de sus recursos y el ejercicio de la autoridad del Estado, esté legitimada o no, directa o indirectamente delegada." [Énfasis nuestro]

Mediante esta propuesta se estaría ampliando la definición de documento público dispuesta por la Ley de Documentos Públicos<sup>2</sup> anteriormente citada, para hacerlo extensivo a todo. Sí, a toda información que se genere en el curso de la gestión pública, extendiéndolo a lo que "debe ser documentado" y a lo que "debe estar en poder" de un servidor público. Las únicas excepciones aceptadas, son las que así estén ya dispuestas por otras leyes ya existentes. Se preguntarán cuál es el problema en esto, y la respuesta es que en la práctica simplemente resulta imposible. Desconocemos si quienes presentaron la medida por petición a sus autores tienen alguna noción de cómo operan las entidades de Gobierno. Pero si vemos esta definición a la luz de las demás disposiciones del P. de la C. 2944, tendremos que concluir que el mismo, aunque persigue una loable intención, generará más problemas que soluciones.

En primer lugar, dicha definición no provee criterios para determinar a qué se refiere con que algún asunto "debe ser documentado", más adelante veremos referencia que llevan a entender que simplemente no habría excepciones a lo que constituiría información pública.

El Artículo 6 de la medida establece que "[e]l Estado tiene la obligación de tener control sobre la información y la documentación pública, mediante expediente original,

---

<sup>2</sup> Artículo 3(b) *Documento Público*. Es todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de esta ley se haga conservar que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos

copia o reflejo informático". Unido a la referencia de que toda información pública "debe estar en poder" de un servidor público, el Estado tendría la titánica labor de recopilarlo todo. Sí, todo. Si también unimos lo anterior al Artículo 7 de la medida, el Estado no solo tendría la obligación de destinar recursos a la tarea de recopilarlo todo, sino además que tendría que incurrir en el costo indeterminado de, "sin necesidad de que se reciba una solicitud relacionada... publicar, en su página de la Internet, y mantener actualizada," toda la información pública que se genere.

Podrán pensar que estamos exagerando, pero el Artículo 12 de la medida plasma claramente que en efecto ésta es la intención del P. de la C. 2944:

**"Artículo 12.-Forma y codificación de los expedientes**

Se requiere que todo servidor público lleve un **registro de las gestiones que realiza, de la información que obtiene y de los documentos que genera**. El expediente se crea con la aparición o generación del primer documento o información sobre el tema. Cada documento llevará en todas sus páginas la fecha, la agencia y el nombre del servidor público que lo ha generado. Cuando fuere estrictamente necesario por imperativos de confidencialidad investigativa, el nombre del servidor público podrá sustituirse por una clave.

**Los servidores públicos que lleven anotaciones separadas en papel u otro medio, las incorporarán al expediente a través de dispositivos de digitalización, no más tarde de cinco (5) días de generada la anotación no electrónica. Es mandatorio el traslado al expediente de cualquier anotación, sea electrónica o no.**

Los expedientes creados a partir del primer documento se numerarán consecutivamente, así como sus páginas junto con la expresión de fecha.

Toda decisión reconociendo un derecho o adjudicando un hecho o derecho de la naturaleza que fuere, estará marcada de forma diferenciable al resto del documento, al igual que toda notificación que se realice."  
[Énfasis nuestro]

El anteriormente mencionado Artículo 7 de la medida también dispone para la creación de nueva información para su publicación "proactiva", como por ejemplo:

- 1) Agendas diarias del Ejecutivo y de los gobiernos municipales y de los directores de corporaciones públicas.
- 2) Informe de viajes oficiales con especificación de destino, gastos, propósitos y forma de pago.
- 3) Presupuesto aprobado y gastado mensualmente por línea presupuestaria.
- 4) Informe de gastos de representación, adelantos y pagados o reembolsados a la autoridad nominadora trimestralmente.

- 5) Retribución específica de todo el personal, con desglose de aumentos, o variaciones de rango.<sup>3</sup>
- 6) Convocatoria, descripción y culminación de procesos de selección de personal, contratación y nombramientos, con frecuencia mensual y la lista de personal de confianza.<sup>4</sup>
- 7) Actas de las reuniones de los organismos públicos y de las resoluciones adoptadas por las juntas de gobierno o las juntas de directores de las dependencias y corporaciones públicas.<sup>5</sup>
- 8) Cada contrato, añadiendo el servidor público que supervisa la contratación, las propuestas o licitaciones recibidas para esas contrataciones<sup>6</sup>; informes adicionales del estatus de ejecución de los trabajos contratados; y los documentos o datos que evidencien los trabajos realizados bajo la contratación<sup>7</sup>.
- 9) Informe mensual de licencias, permisos, concesiones, exenciones y decretos en proceso de tramitación.
- 10) Acuerdos de modificación, suspensión o aprobación del planeamiento urbano, clasificación de suelo, y zonificación.<sup>8</sup>
- 11) Lista de grupos de presión y de cabildeo que interactúan o gestionan la contratación o los beneficios ante servidores públicos o asesores del ejecutivo, legislativo y ante los entes municipales y corporativos, o ante la función ejecutiva de la Rama Judicial y Legislativa.<sup>9</sup>

---

<sup>3</sup> Esta información ya es pública.

<sup>4</sup> Id.

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> Sin mayores parámetros dispuestos, este inciso pudiese incidir en las adjudicaciones justas de subastas.

<sup>7</sup> Por lo amplia de la redacción de la segunda parte de este inciso, se podría estar incidiendo contra comunicaciones privilegiadas protegidas y/o con el producto del trabajo ("*work product*") de los profesionales en cuestión.

<sup>8</sup> Esta información ya es pública.

<sup>9</sup> Además de clasificar de un plumazo a un grupo heterogéneo que comprende desde abogados a relacionistas públicos, este inciso se presta para el carpeteo de personas que se encuentran en el legítimo ejercicio de su derecho constitucional de búsqueda ante el Gobierno de la reparación de agravios.

- 12) Sentencias judiciales, acuerdos transaccionales<sup>10</sup>, actos de condonación parcial o total de deudas, concesión de uso o traspaso de propiedades por parte de cualquier ente gubernativo.
- 13) Planes estratégicos de cada ente gubernativo, proyección y cronología de cumplimiento.
- 14) Trámite desglosado de las propuestas de legislación, reglamentación y, en el caso de los municipios, de las resoluciones y ordenanzas.<sup>11</sup>
- 15) Calendario de vistas y procedimientos administrativos a celebrarse y publicación de las resoluciones, adjudicaciones y determinaciones.<sup>12</sup>
- 16) Reglamentos, cartas circulares, normativas, códigos y protocolos.<sup>13</sup>
- 17) Toda la información necesaria para que la ciudadanía conozca cómo interactuar con el ente gubernativo.
- 18) Una lista de las listas que la propia ley obliga a generar.
- 19) Licitaciones o propuestas recibidas para cada acto de contratación o de disposición para servicios y obras.<sup>14</sup>
- 20) Las auditorías externas o internas relacionadas con cada ente gubernativo y con cualquier otro informe emitido por el ente gubernativo.<sup>15</sup>

Los servidores públicos ahora tendrían que pasar una cantidad sustancial de su tiempo en documentar lo que estén haciendo; todo lo que estén haciendo, sea relevante o no a su función, aunque alguien vaya a solicitar la información o no. Hasta sus anotaciones a mano las tendrían que transcribir ahora. Visiten cualquier entidad de Gobierno, y ahora imaginen que todo lo que todos los empleados en esa agencia realizan, tienen que documentar. Imaginen la parálisis.

A pesar de lo anterior, habrá quienes digan que eso no es problema del público, y que el acceso a la información es un derecho. A esas personas hay que aclararles que lo anterior logra todo lo contrario, limita el acceso a la información.

---

<sup>10</sup> La naturaleza de la mayoría de los acuerdos transaccionales conlleva algún tipo de acuerdo de confidencialidad.

<sup>11</sup> Esta información ya es pública.

<sup>12</sup> Sería interesante obtener el insumo de la Rama Judicial y el impacto económico que esto tendría.

<sup>13</sup> Esta información ya es pública.

<sup>14</sup> Este inciso, aparenta limitar lo que el inciso (6) anterior dejaba descubierto sobre las subastas, pero la falta de claridad ciertamente sigue siendo un problema.

<sup>15</sup> Esta información ya es pública.

El proceso burocrático y de trámite que requiere el P. de la C. 2944 no adelanta la gestión pública, por el contrario, recursos que pudieran estar dando servicios a la ciudadanía tendrían que dedicarse a generar data y papeles, para el único propósito de generar data y papeles. La medida no intenta presentar ni un estimado del costo que la implementación de la misma conllevaría. Pero peor aún, generaría tanta data, y tantos papeles, que la gestión investigativa de la prensa y el acceso a la información se lacera. Hoy día el trabajo investigativo de la prensa se puede comparar con buscar una aguja en un pajar. Con la aprobación del P. de la C. 2944, estaríamos lanzando cientos de pajares sobre el que estamos escudriñando en búsqueda de la aguja.

Otro aspecto preocupante en torno a la medida es el procedimiento propuesto para la obtención de la información pública. Según se desprende del Artículo 9 del proyecto, el procedimiento se inicia con la solicitud de cualquier persona, sea un periodista o un particular. La agencia tiene 7 días **laborables** para decidir si entrega la información o no. La agencia puede prorrogar dicho término por 5 días laborables adicionales. Si la información no es entregada al solicitante, es entonces que se adquiriría el derecho de recurrir a la Junta Administrativa Revisora que se propone por el P. de la C. 2944. Transcurridos esos 12 días laborables, se requeriría de un formalismo para la solicitud de información, aunque la medida no dispone procedimiento formal alguno de cómo tramitar la solicitud concluidos esos 12 días. Aunque más adelante la medida dice en su Artículo 19 que la Junta podrá imponer sanciones administrativas de hasta \$1,000 por el incumplimiento del deber regulado de divulgar información pública, en cumplimiento con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la realidad es que no dispone para la notificación a todas las partes, o el curso interno que se le daría al reclamo. Se limita a disponer en su Artículo 15 que la Junta no excederá de 60 días desde que se presente el recurso ante su consideración.

Analizado los términos de forma conjunta, de aprobarse el P. de la C. 2944, **un miembro de la prensa activa tendría que enfrentar un tiempo de espera aproximado de dos meses y medio para obtener la información.** Esto ciertamente no facilita el acceso a la información.

Un aspecto de la medida que ha generado controversia es la propuesta de crear dos entes gubernamentales nuevos, en momentos que se denuncia el gasto público desmedido y el gigantismo gubernamental. La Junta Administrativa Revisora, con



poderes cuasi judiciales, a ser localizada en la Asamblea Legislativa, pero adscrita al Poder Ejecutivo (Departamento de Estado), se pretende crear para reglamentar todo lo relacionado a las controversias que pudiesen surgir por reclamos de falta de acceso a información pública. Según el Artículo 15 del proyecto, los miembros de la Junta, a saber 3 miembros en propiedad y un suplente, serían designados por el Gobernador, y confirmados por el Senado de Puerto Rico; a ser seleccionados de una terna de candidatos sometida por acuerdo por las organizaciones del G-8: Grupo de las Ocho Comunidades Aledañas al Caño Martín Peña, el Centro de Periodismo Investigativo, Abre Puerto Rico, Casa Pueblo y el Instituto del Desarrollo de la Juventud.

Aunque nos oponemos a la creación de la Junta, nos alarma enormemente el que la composición de esta Junta se quiera limitar al arbitrio de la entidad que presentó el P. de la C. 2944 por petición. Aunque puedan estar bien intencionados y llevando a cabo una función social loable, no se pueden abrogar el determinar qué constituye información pública en Puerto Rico, mediante el control de nominar los únicos posibles candidatos a adjudicar esas potenciales controversias. Ausentes quedarían los medios de comunicación, los gremios de periodistas como el Overseas Press Club y la Asociación de Periodistas de Puerto Rico, entre otras, y un sinnúmero de organizaciones cívicas y/o sin fines de lucro que igual que el G-8 puedan tener interés en este tema.

La medida no dispone requisitos académicos o de experiencia para poder ser nombrado a la Junta, aunque para el cargo de Presidente se requiere ser un abogado admitido a la profesión. Extrañamente, la medida dicta que serán los miembros quienes de entre ellos escogerán al Presidente. Basta con que el Gobernador nombre solo un abogado a la Junta para determinar por sí quién sería su Presidente y así burlar lo dispuesto por el P. de la C. 2944.

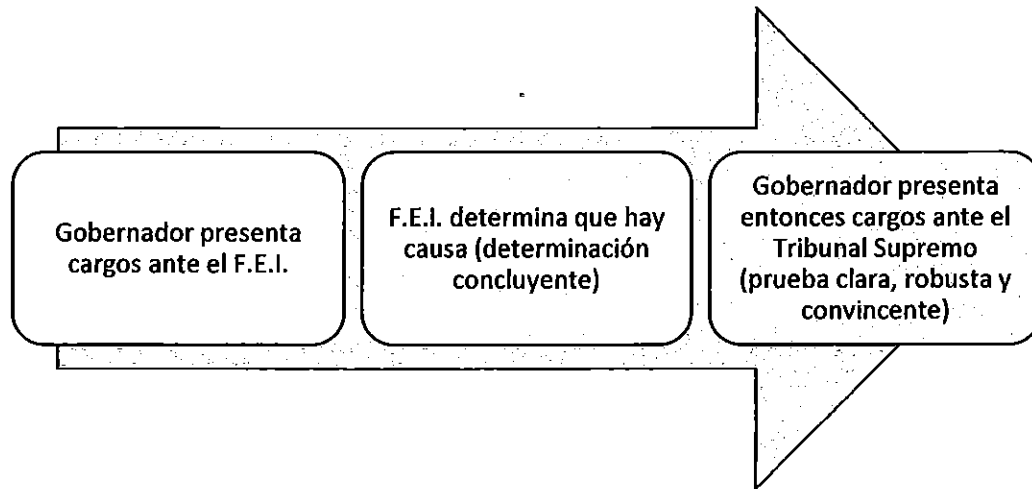
Los miembros de la Junta tendrían derecho a una dieta de \$200 por cada día o parte de día en que realicen gestiones, a pesar de que esta misma Asamblea Legislativa aprobó la Ley 72-2013 "para eliminar el pago de dietas, así como cualquier otro modo de compensación, a los miembros de las Juntas de Directores o cuerpos rectores de toda corporación pública que no sean representantes de los consumidores". El Presidente de la Junta, como sea que terminó siendo designado, devengaría el salario de un Juez

Superior, junto a otros beneficios que solo podemos interpretar como planes médicos y pensiones de retiro a que tienen derecho los jueces en la Rama Judicial.

El término de los nombramientos para llevar los espacios en la Junta es a 2, 3, 4 y 5 años, sin especificación de a cuál de los miembros le corresponde qué término, o si el término de la posible renominación dispuesta es por uno igual o distinto. Curiosamente, la medida establece que los miembros de la Junta solo podrían ser removidos de su cargo por el Gobernador de Puerto Rico, “previa formulación de cargos y determinación concluyente del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente como lo sería un Alcalde” [Énfasis suplido]; esto a pesar de no tratarse de funcionarios electos.

El P. de la C. 2944 conferiría a los miembros de la Junta dos tipos de inmunidad: una que parece ser absoluta (ya que carece de explicación) y además la concedida a los miembros del gabinete ejecutivo (que es la que les concede representación legal en caso de que sean demandados). Cabe preguntarse si lo que se quiere es que la primera inmunidad a la que se refiere es similar a la inmunidad legislativa.

La medida dedica una notable porción de su texto a disponer el mecanismo para poder separar del cargo a alguno de los miembros de la Junta.



A pesar del requerimiento del proceso de expulsión más riguroso en la historia de Puerto Rico—de la actuación del Gobernador, de una determinación preliminar por el F.E.I. y por una adjudicación final del Tribunal Supremo de Puerto Rico—la medida cierra el Artículo 15 aclarando que “[p]ara todos los fines legales, la separación se considerará como una renuncia voluntaria”. [Énfasis nuestro]

Todo este andamiaje administrativo se crearía para simplemente dar una alternativa al reclamo de acceso a la información pública, toda vez que la Junta se crea con "jurisdicción primaria concurrente" para revisar estas controversias. Es decir, que se reconoce y mantiene el mecanismo de reclamos que existe hoy día, que es la vía judicial.

La medida, en su Artículo 16, busca crear también la Oficina del Defensor de la Información Pública, también con el salario y beneficios de un Juez Superior, con oficina provista por la Asamblea Legislativa, pero adscrito a la Rama Ejecutiva (Instituto de Estadísticas). Esta oficina independiente de la Junta, sería dirigida por un Defensor, cuyo nombramiento la medida dispone que será de 5 años y más adelante de 6 años. También tendría que ser nombrado por el Gobernador, y confirmado por el Senado, de una terna de candidatos sometida por acuerdo por las organizaciones del G-8. Para separarlo de su cargo, tendría que seguirse un procedimiento igual al reseñado anteriormente sobre los miembros de la Junta; y también gozaría de inmunidad, pero solo de una de las explicamos anteriormente, la que le confiere representación legal en caso de un reclamo en su contra.

Además de los dos nuevos entes gubernamentales propuestos, el Artículo 14 de la medida dispone para el nombramiento de un Oficial de Información en cada una de las ramas de gobierno, incluyendo sus agencias, corporaciones públicas, municipios, juntas y alianza público privada, que será el responsable de que en su lugar de trabajo se lleva a cabo la titánica labor de recopilar, digitalizar y suministrar toda la información pública. Se ha pretendido despachar la preocupación que implica el **llenar las más de 200 plazas** a que se refiere la medida, aduciendo que son plazas de carrera; como si eso explicara si las van a llenar con empleados existentes, qué pasaría con las plazas que los empleados de carrera ocupan actualmente y que abandonarían para ser Oficial de Información, o si uno solo por entidad es suficiente para llevar a cabo todas las responsabilidades que impondría la ley.

Pero lo más preocupante de la creación de todas estas plazas de Gobierno, y del costo que conlleva crear dos entes gubernamentales nuevos, es con qué dinero se va a sufragar ese costo. La medida no cuenta con una asignación de fondos que la sustente, no estima cuál sería el forzoso costo de su implementación, ni hace referencia a dónde buscar los dineros que harían falta. Con la difícil situación fiscal que atraviesa Puerto Rico, y que es objeto de constante crítica y fiscalización por parte de la prensa, nos

avergüenza saber que compañeros de la profesión pretenden hacer lo que tanto criticamos: legislar lo que quieren, y que más adelante alguien cuadre. Ese tipo de pensamiento es precisamente el que ha precipitado la crisis económica que vive Puerto Rico.

En conclusión, no existe una sola persona que no esté de acuerdo en que la información pública sea accesible a todos, para permitir y fomentar el libre ejercicio de los derechos que a todos nos cubre: la libertad de expresión, la libertad de prensa y la reparación de agravios por parte del Gobierno. Con lo que no estamos de acuerdo es que el P. de la C. 2944 logre ese propósito.

Con la aprobación de esta medida no se está facilitando el proceso de la divulgación de la información. Se está estableciendo el parámetro por el cual las agencias del Gobierno podrán hacer esperar a la parte interesada en la divulgación. En el caso de la prensa, y en una época en que la fluidez de la información se da a alta velocidad a través de las redes sociales, esto fácilmente podría ser luego de que la noticia haya perdido relevancia. Lo anterior afecta enormemente a los medios que dependen de la inmediatez, y favorece solo a los medios que se dedican a trabajos investigativos que requieren más tiempo y profundidad.

No nos mal entiendan. La intención de este proyecto es buena. Pero el que piense que el tema de la falta de transparencia se resuelve mediante más legislación, peca de ingenuo. Los funcionarios públicos que defraudan a nuestra sociedad no documentan las gestiones que realizan al margen de la ley. Ése precisamente es el trabajo investigativo que con tesón y celo realiza la prensa.

Si entendemos que es necesario ampliar qué constituye documento público, basta con enmendar la ley existente que lo define. Si lo que se persigue es la publicación de más información a través del Internet, con un mandato de la Oficina de Gerencia y Presupuesto bastaría. Si lo que se busca es un mecanismo ágil y poco costoso para que cualquier ciudadano tenga acceso a la información, una enmienda sencilla a la Ley de Controversias y Estados Provisionales de Derecho<sup>16</sup> muy bien lo puede lograr de forma rápida y sin mayores costos al ciudadano.

---

<sup>16</sup> Ley Núm. 140 del 23 de julio de 1974, según enmendada.

Para validar el derecho de acceso a la información, ya contamos con las leyes de más alto rango que lo garantizan: la Constitución de los Estados Unidos y la de Puerto Rico. **No nos hacen falta leyes que nos delimiten cuánto se puede alcanzar en nuestro ejercicio legítimo de la libertad de expresión, la libertad de prensa y la búsqueda de reparación de agravios. Lo que hace falta es ejercer esos derechos con valentía. Y eso sí nos toca a todos, pero en particular a la prensa del País.**

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Overseas Press Club** *se opone* a la aprobación del P. de la C. 2944. Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad, y nos reiteramos a su disposición para contestar preguntas en cuanto a éste o cualquier otro tema.

